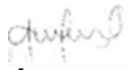


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 25 de enero de 2021. Paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias con el siguiente recurso para su resolución.



ÁNGELA IVONNE GÓNZALEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: 25
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTES: GLORIA TERESA OSPINA BOTERO
LUIS EDUARDO OSPINA BOTERO
ABELARDO OSPINA BOTERO
DEMANDADOS: VALENTINA OSPINA BUSTAMANTE
AURA BOTERO RAMIREZ
RADICADO: 17001-31-03-002-2019-00286-00

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al revisar el escrito de reposición al proveído del 25 de noviembre de 2020, que decretó la venta en pública subasta del bien objeto de división, se observa que la parte demandante halla reparos a dicha disposición.

En su escrito, la parte demandante señaló que en el proveído del 25 de noviembre de 2020 nada se dijo frente a los frutos rendidos por el inmueble objeto de división, a pesar que la petición se efectuó en la demanda presentada. De igual forma, no se hizo mención del señor ABELARDO OSPINA BOTERO como copropietario del inmueble objeto del proceso judicial.

Efectuado el traslado del recurso allegado por la parte demandante, la parte pasiva advirtió que en el proceso de la referencia lo único que procede es el reconocimiento de las mejoras que se hubieren efectuado sobre el bien objeto de división. Aunado a lo anterior, resaltó que los

accionantes no allegaron la cuantificación y especificación de los frutos que pretendían perseguir.

CONSIDERACIONES:

Efectuado el trámite correspondiente, al recurso se dispone el Despacho a adentrarse en su resolución indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

Recuerda el Despacho que la norma en cita da cuenta de la necesidad de probar por parte de quién alega el reconocimiento de un derecho; así como su estimación monetaria.

En el proceso de la referencia se detalla que solamente la parte demandada con su solicitud de reconocimiento de mejoras allegó un juramento estimatorio con el respectivo sustento probatorio basado en el dictamen pericial aportado con la contestación de la demanda, lo que implicó que al mismo se le imprimiese el trámite inscrito en el artículo 412 del CGP. Por otro lado, la parte pasiva se opuso al pago de frutos al considerar que los mismos no han sido causados a favor de la parte demandante.

La petición de reconocimiento de frutos allegada por la parte demandante, carente de un sustento probatorio que de lugar a la comprobación de su causación o juramento estimatorio que permita su estimación, dejaron a merced de la parte contraria el poner en evidencia el reconocimiento o no de los mismos, y como se evidenció atrás, los demandados negaron el reconocimiento y pago de frutos civiles a los demandantes.

Si bien, se indicó en el proveído del 10 de marzo de 2020 que se daba traslado al escrito de reconocimiento de mejoras allegado con la contestación de la señora AURA BOTERO a la parte demandante, escrito al que se le adosó el respectivo dictamen, la parte actora pretermitió esta

etapa procesal no solo para haber controvertido para el reconocimiento y pago de mejoras, sino también por el desconocimiento del pago de los frutos que efectuó la parte pasiva.

Esta omisión de la parte activa, en la petición de pruebas y de aportar elementos de convicción para proceder con el reconocimiento de las mejoras alegadas, ni dentro del lapso de traslado de las contestaciones y escrito de mejoras allegado por la parte demandada o en la demanda inicial y tal vez la falta de reforma de la demanda en la que se incluya un juramento estimatorio debidamente fundamentado para probar los frutos que alega, han ocasionado que en el auto que dispuso la venta en pública subasta del predio objeto de división no se hubiere efectuado condena alguna frente a frutos civiles adeudados, ya que no fue probada su efectiva configuración por parte de los demandantes.

Aunado a lo anterior, la falta de documentación que pusiera en evidencia los extremos de un contrato de arrendamiento realizado para alguna parte del inmueble objeto de división, impedía el decreto de una prueba de oficio de incumbencia de las partes para probar la estimación de los frutos dejados de percibir por los demandantes, con base en la certeza de que siempre ha existido locales arrendados en dicho inmueble.

Corolario de lo que antecede, se confirmará el auto del 25 de noviembre de 2020, en lo tocante al silencio frente al reconocimiento y pago de frutos civiles a favor de los demandantes.

Por otro lado, si observa el despacho que dentro de los ordenamientos hechos se omitió de forma involuntaria la inscripción del señor ABELARDO OSPINA BOTERO, quien es copropietario del predio con folio de matrícula No.100-29276.

En ese orden de ideas, se repone el proveído del 25 de noviembre de 2020 y con ello se ADICIONA al ordinal PRIMERO, la inscripción del señor ABELARDO OSPINA BOTERO, al ser considerado copropietario del inmueble No.100-29276 y por ende, acreedor del producto de la venta de dicho inmueble en proporción a los derechos que posee.

Conforme lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de noviembre de 2020, en lo tocante al silencio frente al reconocimiento y pago de frutos civiles alegado por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REPONER el auto del 25 de noviembre de 2020, en lo concerniente a la omisión de uno de los copropietarios en la resolutive del mismo y por consiguiente, se ADICIONA al ordinal PRIMERO, la inscripción del señor ABELARDO OSPINA BOTERO, al ser considerado copropietario del inmueble No.100-29276 y por ende, acreedor del producto de la venta de dicho inmueble en proporción a los derechos que posee.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.04, del 26 de enero de 2021



ÁNGELA IVONNE GÓNZALEZ LONDOÑO
Secretaria